

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 21/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2020 00164	Ordinario	CLAUDIA SANCHEZ	PARROQUIA SAGRADA FAMILIA	Auto niega aplazamiento de audiencia	20/02/2024	
19001 31 05 003 2022 00101	Ordinario	LISETH KARINE AGREDO YASNO	SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS	Auto requiere parte REQUERIR a la parte demandante para que aporte el comprobante de la efectiva notificación del auto admisorio a la demandada SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS	20/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00096	Ordinario	CIRO ALIRIO FIGUEROA LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Tiene por contestada demanda por parte de Colpensiones, no contestada por Porvenir S.A., fija audiencia art. 77 CPTSS para el 29 de abril de 2024 10:00 am, y advierte que la audiencia de que	20/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00227	Ordinario	SANTIAGO BARCASNEGRAS SALCESO	SEGURIDAD SEGURTRON SAS	Auto admite demanda	20/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00250	Ordinario	MARYURI - CHOCUE CHICO	GINA MARCELA - GOMEZ MORENO	Auto declara falta de competencia Declara falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales	20/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00268	Ordinario	JORGE LUIS TORRES CALLEJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir	20/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00276	Ordinario	OSCAR EDUARDO GARCIA ARBOLEDA	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto declara falta de competencia Declara falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales	20/02/2024	
19001 41 05 001 2022 00353	Ordinario	DIANA MARCELA OLAVE AGREDO	EFICACIA S.A	Auto admite consulta 2a instancia	20/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO  
SECRETARIO

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.198**

El apoderado de la parte demandante, por medio de escrito enviado vía correo electrónico, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de febrero de 2024 en el proceso de CLAUDIA SANCHEZ en contra la Parroquia Sagrada Familia y al cual fue vinculada la Arquidiócesis de Popayán, señalando que los testigos convocados por la parte actora no tienen permiso para ausentarse de su lugar de trabajo y por tanto no pueden concurrir a la diligencia.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023 se fijó el 21 de febrero de 2024 a las 3:30 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en el proceso de la referencia, la cual se extiende hasta el auto que decreta las pruebas. Por tanto, no es necesaria la presencia de los testigos en la misma y en consecuencia no se accederá a su aplazamiento al no advertirse una justa causa ello.

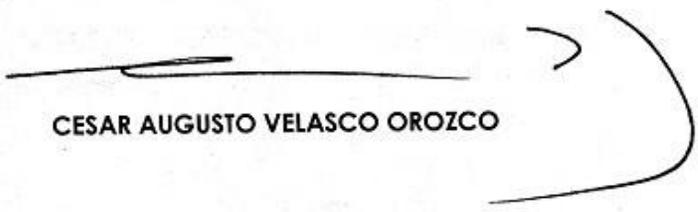
Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

1º). No acceder a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

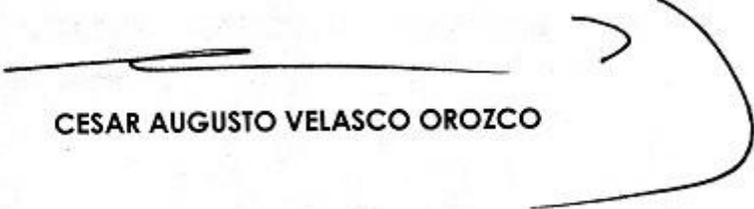
Popayán Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO No.193**

Por ser procedente, de conformidad con la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, proferida por la Corte Constitucional, este Juzgado decide ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia 231 del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán Cauca, dentro del proceso Ordinario de Única Instancia de DIANA MARCELA OLAVE AGREDO en contra de EFICACIA S.A. y COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.197**

Revisado el presente expediente se encuentra que la parte demandante allega pantallazo de correo de notificación a las partes demandadas, enviado el 01 de noviembre del año 2022, a las 15:39 horas, sin que se compruebe el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en el caso de la demandada SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que impide contabilizar el término que tiene la citada demandada para dar contestación.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que acredite la notificación personal a la demandada SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS del auto admisorio de la demanda interpuesta por LISETH KARINE AGREDO, conforme la norma antes citada.

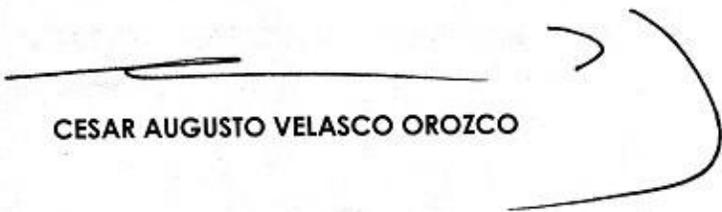
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

1º) REQUERIR a la parte demandante para que aporte el comprobante de la efectiva notificación del auto admisorio a la demandada SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS, de la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral  
Demandante: SANTIAGO BARCASNEGRAS SALCEDO  
Accionado: SEGURTRON SAS  
Radicación: 2023-00227-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.191**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANTIAGO BARCASNEGRAS SALCEDO identificado con la C.C. 8682625 a través de apoderada judicial contra SEGURTRON SAS, el Despacho considera que la misma cumple los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS, así como lo señalado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá la misma.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

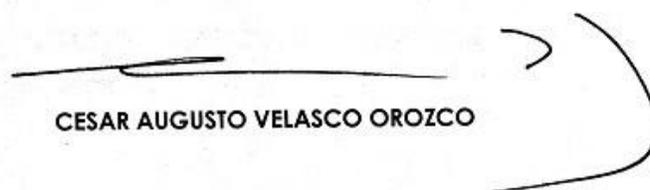
**Primero. ADMITIR** LA DEMANDA ordinaria laboral interpuesta mediante apoderado por SANTIAGO BARCASNEGRAS SALCEDO, identificado con la C.C. 25.284.345, en contra de la sociedad SEGURTRON SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días que se contarán desde el día siguiente a la notificación personal que deberá efectuar la parte actora de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** RECONOCER personería a la abogada SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS identificada con la C.C. 1061744309 y Tarjeta Profesional No. 377778 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31**  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.194**

Ha correspondido por reparto a este Despacho, conocer la demanda ordinaria laboral incoada por MARYURI CHOCUE CHICO identificada con la C.C. 1.007.581.745 en contra de GINA MARCELA GOMEZ MORENO identificada con la C.C. 1.061.699.933.

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se verifica que al momento de la presentación las estima la demandante en DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.103.169), correspondiente a lo presuntamente adeudado.

Para la fijación de la cuantía, por expreso mandato del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es del caso remitirse a las reglas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 dispone:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.**

Conforme lo establece el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

*“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

De acuerdo a lo anterior, la cuantía de la obligación que aquí se persigue, de cualquier forma, es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que lleva a concluir que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar del asunto,

Proceso: Ordinario Laboral  
Accionante: MARYURI CHOCUE CHICO  
Accionado: GINA MARCELA GOMEZ MORENO  
Radicado: 19-001-31-05-003-2023-00250-00

2

el cual deberá ser remitido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (Reparto) para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

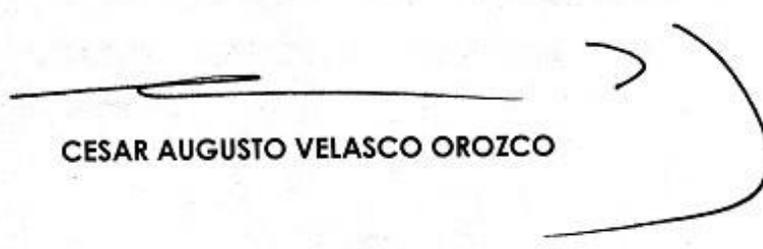
**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR a través de la oficina de reparto judicial, la demanda ordinaria laboral promovida por **MARYURI CHOCUE CHICO** identificada con la C.C. 1.007.581.745 en contra de **GINA MARCELA GOMEZ MORENO** identificada con la C.C. 1.061.699.933, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral  
Demandante: JORGE LUIS TORRES CALLEJAS  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.  
Radicación: 2023-00268-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.192**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE LUIS TORRES CALLEJAS identificado con la C.C. 73.098.074 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA-COLFONDOS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

El Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, indica que:

*“...simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el caso presente, no se acredita el envío simultáneo de la demanda y anexos a los correos de las entidades demandadas.

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*“ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*1. El poder.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obra entre los documentos anexos el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que suscribe la demanda. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS.

De igual manera, en el acápite de notificaciones no se indica el canal digital en el cual debe ser notificada la AFP COLFONDOS S.A. como demandada, lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

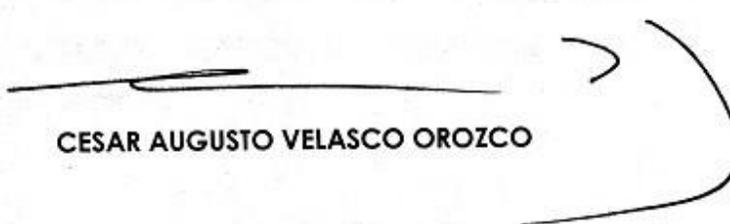
**RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria laboral interpuesta por JORGE LUIS TORRES CALLEJAS identificado con la C.C. 73.098.074, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsane las deficiencias presentadas so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31  
[j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.195**

Ha correspondido por reparto a este Despacho, conocer la demanda ordinaria laboral interpuesta por OSCAR EDUARDO GARCIA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.841.236 en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. identificada con NIT: N° 900.935.126-7.

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se verifica que al momento de la presentación suman DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$18.828.000), correspondientes a lo presuntamente adeudado por concepto de sanción moratoria causada entre el 25 de mayo de 2023, fecha de terminación del contrato y el 24 de julio de 2023, pago efectivo de las prestaciones adeudadas. En tal sentido y aunque la parte actora señale que el proceso es de primera instancia e indique que la cuantía es superior a 20 SMLMV, si el despacho advierte que la estimación no es correcta, debe darle el trámite que legalmente corresponda, incluyendo su remisión a otro juzgado si la cuantía así lo amerita.

Para la fijación de la cuantía, por expreso mandato del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es del caso remitirse a las reglas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 dispone:

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.**

Conforme lo establece el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

*“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los*

Proceso: Ordinario Laboral  
Accionante: OSCAR EDUARDO GARCIA ARBOLEDA  
Accionado: ASMET SALUD EPS SAS  
Radicado: 19-001-31-05-003-2023-00276-00

2

*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

De acuerdo a lo anterior, la cuantía de la obligación que aquí se persigue, de cualquier forma, es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que lleva a concluir que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar del asunto, el cual deberá ser remitido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (Reparto) para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR a través de la oficina de reparto judicial, la demanda ordinaria laboral promovida por OSCAR EDUARDO GARCIA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.841.236 en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. identificada con NIT: N° 900.935.126-7, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.196**

Revisado el expediente se encuentra que la demandada COLPENSIONES ha dado respuesta a la demanda interpuesta mediante apoderada por CIRO ALIRIO FIGUEROA LOPEZ, dentro del término dispuesto para tal fin, cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De igual manera, se hace constar que la demandada PORVENIR S.A., a pesar de haber sido notificada de la admisión de la demanda por la parte actora, mediante mensaje electrónico con acuse de recibo, no dio contestación a la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

1º). TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por CIRO ALIRIO FIGUEROA LOPEZ, por parte de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo aquí considerado.

2º). TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

3º). PROGRAMAR para el día **lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la continuación de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

4º). RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder conferido.

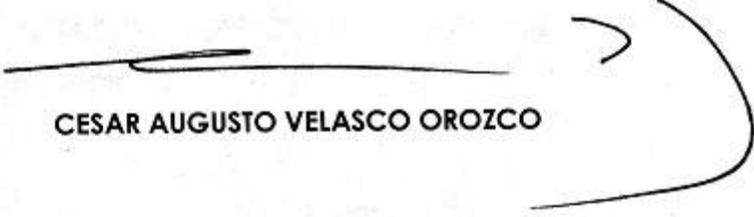
5º). ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. En consecuencia, RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con la C.C. No. 34.324.735 y portadora de la T.P. No. 209.190 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de

la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder inicialmente conferido.

6°). ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**